



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

## AVISA

Que mediante providencia calendada DIECISÉIS (16) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202201164** acumulada a la **11001-2203-000-2022-01104-00 00** formulada por **RICHARD HANS ZELLER SCHROEDER** contra **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**AGENTE INTERVENTOR,  
MARÍA DEL CARMEN ROJAS ROJAS,  
MANUEL GUILLERMO VELÁSQUEZ CARRILLO,  
MARINA FERREIRA DE SUÁREZ,  
ALFONSO DE JESÚS MUÑOZ QUICENO,  
MARTHA LUCÍA MUÑOZ QUINCENO,  
LUIS ALFONSO RODRÍGUEZ PINTO,  
ENFENTER S.A.,  
PROCURADOR CUARTO JUDICIAL II PARA ASUNTOS CIVILES,  
JAIRO VARGAS CRUZ,  
CARLOS DANIEL FALLA,  
SANDRA INÉS VALLEJO ARCILA**

y

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER  
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO DE INSOLVENCIA QUE ADELANTA  
LA SOCIEDAD VA VITROALUM S.A.S., EN REORGANIZACIÓN ABREVIADA**

Se fija el presente aviso por el término de un (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 22 DE JUNIO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.  
SE DESFIJA: 22 DE JUNIO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.**

**INGRID LILIANA CASTELLANOS PUENTES  
ESCRIBIENTE**

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR  
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.  
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria del 16 de junio de 2022.

**Ref.** Acumulación de tutela presentada por **RICHARD HANS ZELLER SCHROEDER** a la de **CARLOS EDUARDO NARANJO FLÓREZ** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES -DIRECCIÓN DE INTERVENCIÓN JUDICIAL-** (Primera instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2022-01164-00, acumulada a la 11001-2203-000-2022-01104-00.

## **I. ASUNTO A TRATAR**

Se decide la tutela instaurada por Richard Hans Zeller, acumulada a la promovida por Carlos Eduardo Naranjo Flórez, ambas contra la Superintendencia de Sociedades -Dirección de Intervención Judicial-, trámite al que fueron vinculadas las partes e intervinientes en el proceso de intervención 69.309 de Minerales y Energético Industriales Minergéticos S.A..

## **II. ANTECEDENTES**

### **1. Pretensiones y hechos.**

El accionante reclama la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, familia, igualdad, vida y vivienda digna, que en su opinión, fueron quebrantados por la autoridad accionada, en el marco del aludido trámite, específicamente, con los proveídos 2021-01-777966 y 2022-01-049876 del 17 de diciembre de 2021 y 3 de febrero de 2022, respectivamente, con el primero se adjudicaron los bienes diferentes del dinero de propiedad de los intervenidos; al paso que con el segundo se

resolvió el recurso de reposición interpuesto en su contra, manteniendo la decisión inicial, determinaciones que estima desconocen el principio de universalidad, sumado a lo cual configuran un defecto procedimental, al no realizar una nueva audiencia de valoración de inventario, para incorporar otros activos, quebrantando lo establecido en los artículos 3, 4 del Decreto 1910 de 2009, el canon 10 del Decreto 4334 de 2008 y la reglas 57 y 58 de la Ley 1116 de 2006. Por lo tanto, pretende se revoquen los aludidos autos.

Como fundamento de esas reclamaciones expuso en síntesis que, mediante proveído 2016-01-569748 del 6 de diciembre de 2016, la autoridad accionada decretó la intervención judicial de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad Minergéticos S.A., aprehendiendo dineros líquidos de los intervenidos por una suma superior a \$700.000.000, vehículos e inmuebles de los distintos socios de la empresa en cita, fondos que no han sido entregados por el agente interventor.

Informó que, a través del auto 2021-01-595702 del 5 de octubre 2021, conforme a las previsiones del artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, se realizó una adjudicación parcial de bienes distintos a dinero de la intervenida a favor de los 26 afectados reconocidos en el proceso; asimismo, se ordenó incluir en el inventario de acervos los activos del Fideicomiso Renania, propiedad de la empresa Capital Factor y que el interventor entregara los rubros que tuviese bajo custodia.

Acotó que, en determinación 2021-01-662064 del 9 de noviembre del año anterior, se dispuso la conciliación y tramite de las objeciones sobre el avalúo de los bienes del aludido Fideicomiso, aportándose un acuerdo suscrito entre el agente interventor y los acreedores, consistente en presentar una nueva experticia; no obstante, en decisión 2021-01-777966 del 17 de diciembre de 2021, se decretó la adjudicación total del patrimonio diferente a dinero, devolviendo con ello el 100% del valor reconocido en favor de cada uno de los afectados en el proceso, pero sin asignar los haberes del fideicomiso, así como tampoco la entrega de los títulos mineros de Minergéticos S.A., ni mucho menos los vehículos que están bajo custodia del interventor, en tanto que en la aludida providencia se ordenó transferir

inmuebles en proindiviso, la que censurada en reposición, se mantuvo incólume en decisión 2022-01-049876 del 3 de febrero del año que avanza.

Señaló que con esos proveídos se afectan los proyectos de vida de las familias de las personas naturales intervenidas, así como su patrimonio, al no repartir los activos de Minergéticos S.A.<sup>1</sup>.

## 2. Actuación procesal.

El ruego tuitivo promovido por el señor Zeller fue repartido el 3 de junio hogaño<sup>2</sup>, al Despacho del que es titular el Magistrado Iván Darío Zuluaga Cardona, quien lo admitió en proveído del 6 siguiente<sup>3</sup>; luego, en auto del 9 posterior, ordenó la remisión a la Magistrada Ponente, para su acumulación, el cual fue recibido en el correo electrónico a las 9:25 P.M. de ese mismo día<sup>4</sup>.

A continuación, en decisión del 10 de junio del año en curso<sup>5</sup>, se dispuso la acumulación reclamada y, entre otras determinaciones se ordenó notificar a las partes e intervinientes y publicar en la página web de la Rama Judicial esa providencia; igualmente, se acotó que no había lugar a admitir nuevamente la queja constitucional.

## 3. Contestaciones.

En el trámite de la actuación principal, los interesados se pronunciaron de la siguiente forma:

-La Directora de Intervención Judicial de la Superintendencia querellada solicitó negar el amparo por improcedente, argumentando que las decisiones que se cuestionan no trasgreden garantías fundamentales de los accionantes, en tanto que el proceso se ha tramitado con apego a las disposiciones del Decreto 4334 de 2008 y de la Ley 1116 de 2006.

---

<sup>1</sup> Archivo "001. ESCRITO DE TUTELA.pdf" en "56TutelaAcumuladaRichradHansZeller2022-01164".

<sup>2</sup> Archivo "007. REMISIÓN.pdf" en "56 Tutela AcumuladaRichradHansZeller 2022-01164".

<sup>3</sup> Archivo "008AutoAdmiteTutela2022-01164.pdf", ejúsdem.

<sup>4</sup> Archivo "21.CorreoSecretarialInformaAcumulacionTutela2022-1164.pdf", ejúsdem.

<sup>5</sup> Archivo "22.AutoAdmiteAcumulacion000-2022-01164.pdf", ejúsdem.

Explicó que, según el artículo 2.2.2.15.1.1. del DUR 1074 de 2015, todos los bienes de las personas intervenidas quedan sujetos al proceso y destinados a las devoluciones de los afectados de la captación ilegal de recursos del público, reconocidos por el interventor, en los términos del canon 10 del Decreto 4334 de 2008 y responden solidariamente con todo su patrimonio.

Finalmente acotó que según la regla 2.2.2.15.1.4. de la normatividad inicialmente citada, el interventor debe presentar un inventario de bienes distintos a dinero, el cual para su presentación y aprobación debe surtir las reglas establecidas en la Ley 1116 de 2006 y que cuando se carezca de esos emolumentos, el reintegro puede hacerse con activos diferentes al efectivo<sup>6</sup>.

-El Procurador 4 Judicial II para Asuntos Civiles resaltó que al interior del juicio que le dio origen a la queja constitucional, ha propugnado por la pertinencia de ampliar el universo de activos para adelantar la devolución a los afectados, siendo esa la finalidad del proceso, en tanto que el interés relevante es el de los afectados<sup>7</sup>.

-Sandra Inés Vallejo, tercera interesada, coadyuvó el ruego tuitivo, pues en su concepto está siendo afectada con el auto 2021-01-777966 del 17 de diciembre de 2021, en el que se ordenó la adjudicación de bienes personales del señor Carlos Eduardo Naranjo, sin que previamente se haya dispuesto acudir al patrimonio de un fideicomiso de titularidad de una entidad jurídica intervenida, el cual resultaba suficiente para resarcir a todos los afectados<sup>8</sup>.

-Jairo Fernando Vargas Ruiz imploró se declare improcedente el amparo, en razón a que la convocada adelantó el juicio con apego a las normas que rigen el caso; además, que la ley le permite aplicar el principio de solidaridad de los captadores ilegales para responder por los perjuicios ocasionados; amén, que acceder a lo solicitado por el accionante Carlos Eduardo Naranjo Flórez, vulneraría los intereses de las personas afectadas quienes llevan más de diez años esperando que se les haga devolución del dinero captado<sup>9</sup>.

---

<sup>6</sup> Archivo "26RespuestaSupersociedades.pdf".

<sup>7</sup> Archivo "21ProcuraduriaIncorporacionE-2020-367186-Tribunal Superior de Bogotá.pdf"

<sup>8</sup> Archivo "24ContestacionTerceraTeresaInesVallejo.pdf".

<sup>9</sup> Archivo "28RTATERCEROTUTELA11001-2203-000-2022-01104-00.pdf".

Además, en la actuación acumulada, el citado señor Vargas Cruz, luego de proferido el fallo de las tutelas acumuladas por Mónica Terán y Carlos Daniel Falla, a la de Carlos Eduardo Naranjo Flórez, insistió en que se desestime el amparo, ya que las providencias censuradas hicieron tránsito a cosa juzgada constitucional<sup>10</sup>.

-El 15 de junio del año en curso, el actor pidió se anulara la sentencia proferida el 10 del mismo mes y anualidad, al interior de las aludidas quejas constitucionales; igualmente, reclamó la aclaración y adición de esa decisión judicial y que se tuvieran en cuenta los nuevos argumentos esbozados<sup>11</sup>.

-Hasta el momento en que se proyecta esta decisión, no se ha recibido pronunciamiento alguno de los demás intervinientes.

-En sentencia del pasado 10 de junio del año en curso<sup>12</sup>, se negó el amparo instaurado por Carlos Eduardo Naranjo Flórez y los acumulados de Mónica Terán y Carlos Daniel Falla, todos contra la Superintendencia de Sociedades -Dirección de Intervención Judicial-.

### III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 10 del canon 1 del 333 de 2021<sup>13</sup>, en tanto que la Superintendencia de Sociedades ejerce funciones jurisdiccionales en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5 del precepto 24 de la Normatividad Adjetiva.

De manera inicial, aclara la Sala que la queja constitucional acumulada del epígrafe, no se falló de manera conjunta con las radicadas bajo los números 11001-2203-000-2022-01104-00, 11001-2203-000-2022-01138-00 y

<sup>10</sup> Archivo "69.1RespuestaJairoFernandoVargas.pdf".

<sup>11</sup> Archivo "77NulidadAclaraciónRichardHansZeller.pdf"

<sup>12</sup> Archivo "67SentenciaAcumuladas00-2022-01104, 2022-1138 y 2022-01195.pdf".

<sup>13</sup> Artículo 1: "Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) 10. Las acciones de tutela dirigidas contra autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial".

11001-2203-000-2022-01195-00, por cuanto el expediente digitalizado correspondiente a la tutela instaurada por el señor Zeller Schroeder, se remitió al correo electrónico de la Magistrada Ponente, el día 9 de junio del año en curso a las 9:25 P.M.<sup>14</sup>, por lo que al día siguiente, a las 7:46 A.M., se profirió el auto disponiendo la acumulación<sup>15</sup> y, en aras de garantizar el derecho a la defensa y al debido proceso de los intervinientes, la Sala estimó dejar transcurrir un término prudencial para que se notificara esa determinación y los interesados tuvieran la oportunidad de pronunciarse si a bien lo tenían, sin que ello configure irregularidad alguna.

Precisado lo anterior, es de señalar que la acción de tutela consagrada en la regla 86 de la norma superior es el mecanismo constitucional diseñado para que toda persona solicite por sí o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha considerado que, por regla general, es improcedente el amparo en contra de providencias judiciales; de suerte que sólo excepcionalmente se justifica su otorgamiento, cuando la decisión cuestionada sea ostensiblemente violatoria de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Pero, en cualquier caso, su eventual concesión estará supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad.

De igual forma, es imprescindible que cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta influya en la providencia; que el accionante identifique los hechos generadores de la vulneración; que la determinación controvertida no sea un fallo de tutela y, finalmente, que se haya configurado alguno de los defectos de orden sustantivo, orgánico, procedimental, fáctico, material,

---

<sup>14</sup> Archivo "21.Correo Secretarial Informa Acumulación Tutela 2022-1164. pdf" en "56 Tutela Acumulada Richrad Hans Zeller 2022-01164".

<sup>15</sup> Archivo "22.AutoAdmiteAcumulacion000-2022-01164.pdf", ejúsdem.

por error inducido, o que carezca de motivación, o se haya violado directamente la Carta Política.

En el *sub examine*, se cuestiona a la Superintendencia de Sociedades, porque en autos 2021-01-777966 y 2022-01-049876 del 17 de diciembre de 2021<sup>16</sup> y 3 de febrero pasado<sup>17</sup>, respectivamente, se adjudicaron la totalidad de los bienes distintos a dinero, en favor de los 21 afectados reconocidos en el proceso que tenían saldos insolutos y, al resolver los recursos de reposición interpuestos en su contra, se mantuvo la determinación inicial.

Cabe advertir que, esa decisión fue controvertida por el hoy accionante<sup>18</sup>, con respecto a quien están satisfechos los requisitos de presupuestos de inmediatez, subsidiariedad, legitimación en la causa y relevancia constitucional, en tanto que promovió la salvaguarda el 3 de junio del año en curso<sup>19</sup>, no cuenta con otros recursos ordinarios a su disposición para controvertir la determinación reprochada, pues interpuso el de reposición, el cual se resolvió de manera adversa a sus intereses, aunado a que no era viable la formulación de apelación en contra del auto del 17 de diciembre de 2021, pues el juicio es de única instancia.

Además, el ruego tuitivo se promovió en causa propia por el citado señor Zeller Schroeder, quien es intervenido en el juicio, por lo que procede analizar si fueron quebrantadas sus prerrogativas de orden superior.

En punto del aspecto en discordia, en el auto del 17 de diciembre pasado, la convocada explicó que era viable la devolución de dinero a los afectados con bienes distintos a él, en la siguiente forma:

*“27. Así respecto de la adjudicación el Consejo de Estado indicó ‘(...) No sobra señalar, sobre los primeros dos incisos que la referencia que hacen a ‘bienes distintos a sumas de dinero’ también se enmarca en las normas que se reglamenta, porque si bien el Decreto 4334 da la impresión, en algunos artículos, de haber autorizado tan solo la toma de posesión para su devolución ‘de sumas de dinero’; lo cierto es que una interpretación armónica del decreto muestra que no solo a este tipo de recursos se refería, sino a toda clase de bienes que estuvieran intervenidos (...)”.*  
*28. En ningún aparte del Decreto 4334 de 2008 se prohíbe que en la toma de posesión se realice la venta y/o adjudicación de bienes, simplemente porque como lo dijo el*

<sup>16</sup> Archivo “2021-01-777966-000.pdf” del “28.ExpedienteSupersociedades”.

<sup>17</sup> Archivo “2022-01-049876” del “28.ExpedienteSupersociedades”.

<sup>18</sup> Archivo “2022-01-049876” del “28.ExpedienteSupersociedades”.

<sup>19</sup> Archivo “003. ACTA DE REPARTO Y CORREO.pdf” en “56TutelaAcumuladaRichradHansZeller2022-01164”.



*Consejo de Estado, en la norma no se hace referencia a ese asunto. Sin embargo, la remisión del artículo 15 a la Ley 1116 de 2006 y tal como lo sostuvo el Consejo de Estado, la posibilidad de que las devoluciones de dinero se hagan con bienes distintos a dinero, imponen la razonabilidad de que esta etapa prevista en la Ley 1116 de 2006, se aplique en la medida de intervención de toma de posesión, sin que esto implique cambiar la naturaleza del proceso de intervención”<sup>20</sup>.*

A continuación, pasó a exponer las razones por las que no era viable acudir a los derechos fiduciarios y de beneficio del Fideicomiso Renania, indicando que *“Pese a que, en el auto recurrido se indicó que su adjudicación podría resultar de mayor beneficio para los afectados al recibir derechos de beneficio debidamente individualizados en lugar de bienes inmuebles de los que recibirían una participación a prorrata, la aprobación de la valoración del patrimonio contable del Fideicomiso Renania, cuyos derechos Fiduciarios y de beneficio corresponden a la intervenida Capital factor S.A., supone agotar etapas adicionales como la audiencia de conciliación de objeciones e incluso agotar el término de venta dispuesto en la norma (2 meses según lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006), lo que podría significar una dilación del proceso”*.

Para finalmente concluir que existían activos suficientes para la devolución del total captado, correspondiente a los bienes de las personas naturales vinculadas al proceso, por lo que procedería a su adjudicación, resaltando que quienes participen de la captación ilegal son responsables solidarios de los perjuicios que se ocasionen en desarrollo de esa actividad, siendo dable exigirle el pago de la totalidad de las devoluciones aceptadas, frente a las que comparten la calidad de codeudores.

Luego, al desatar los recursos de reposición presentados en contra de esa determinación, en auto del 3 de febrero pasado reseñó, en síntesis:

*“que no existe en el proceso dinero en efectivo de propiedad de los intervenidos que pueda ser devuelto a los afectados en aplicación de un plan de devoluciones -que tampoco existe en el proceso; (iv) que no se ha presentado el avalúo del inventario adicional y que los bienes existentes son suficientes para la devolución de la totalidad de reclamaciones afectadas, atendiendo con ello la finalidad del proceso, consiste en la devolución a los afectados del dinero captado y (v) que el orden en el que fueron adjudicados los bienes responde al contenido en la norma”<sup>21</sup>.*

<sup>20</sup> Archivo “2021-01-777966-000.pdf” del “28.ExpedienteSupersociedades”.

<sup>21</sup> Archivo “2022-01-049876” del “28.ExpedienteSupersociedades”.

En ese orden, la decisión sometida a escrutinio de la Sala no puede tildarse de arbitraria, pues si de acuerdo con la autoridad querrelada eran insuficientes los dineros en efectivo para hacer la devolución a los afectados y tampoco procedía hacer uso de los derechos fiduciarios y de beneficio del Fideicomiso Renania, en aras de salvaguardar el derecho de las víctimas de la captación ilegal a ser desagraviados, no resulta irrazonable que se acuda a los demás bienes de los intervenidos, en aplicación del principio de solidaridad.

Hermenéutica respetable que se basó, cardinalmente, en la interpretación armónica de los efectos que conlleva la intervención judicial, cuyo objeto es lograr *“la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de [captaciones o recaudos no autorizados]”*, la que no puede ser alterada por esta vía, todo lo cual no merece reproche desde la óptica *ius* fundamental para que deba proceder la inaplazable intervención del juez de amparo.

Aunado a que, la determinación confutada responde a una legítima interpretación del canon 2.2.2.15.1.1. del Decreto 1074 de 2015, según el cual *“La Superintendencia de Sociedades, ordenará la toma de posesión para devolver o la liquidación judicial, a los sujetos descritos en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, medidas que, en relación con los sujetos vinculados, operarán también respecto de la totalidad de sus bienes, los que quedarán afectos a la devolución del total de las reclamaciones aceptadas en el proceso o procesos”*.

No siendo la tutela la vía indicada para anteponer el criterio del extremo activo sobre el de la autoridad demandada, en ejercicio de facultades jurisdiccionales, lo que está vedado hacer en sede de tutela, pues la simple discrepancia con la decisión no es causal de procedencia del resguardo constitucional, como de manera reiterada lo ha sostenido el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria<sup>22</sup>.

De otro lado, con relación a la coadyuvancia que dice presentar la señora Sandra Inés Vallejo, es de señalar que el inciso segundo del artículo 13 del

---

<sup>22</sup> Consultar sentencias STC 19 de mayo de 2011, Rad. 00106-01, STC2847-2017, STC2999-2017 y STC5405-2017.

Decreto 2591 de 1991 enseña lo siguiente “*Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud*”.

Sobre ese tópico, la Corte Constitucional consideró que “*la coadyuvancia surge en los procesos de tutela, como la participación de un tercero con interés en el resultado del proceso que manifiesta compartir reclamaciones y argumentos expuestos por el demandante de la tutela, sin que ello suponga que éste pueda realizar planteamientos distintos o reclamaciones propias que difieran de las hechas por el demandante (...)*”<sup>23</sup>.

Entonces, a los argumentos esgrimidos con base en los cuales se concluyó que no era viable acoger el petitum de los demandantes deberá estarse la coadyuvante.

Finalmente, cabe advertir que no es dable para la Sala entrar a analizar los “*nuevos argumentos*” expuestos por el actor, en el escrito remitido al correo institucional del Despacho de la Magistrada Ponente el 15 de junio del año en curso, comoquiera que de hacerlo se quebrantaría el derecho a la defensa de las demás partes e intervinientes, quienes fueron convocadas a la actuación para pronunciarse frente al ruego tuitivo inicialmente presentado y no con relación a otros razonamientos que el demandante pretende incluir.

En consecuencia, conforme a lo expuesto en esta providencia, se negará el amparo implorado.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

---

<sup>23</sup> Corte Constitucional, sentencia T-062 de 2010.

## RESUELVE

**Primero. NEGAR** la tutela promovida por Richard Hans Zeller Schroeder contra la Superintendencia de Sociedades -Dirección de Intervención Judicial-, acumulada a la interpuesta por frente a la misma autoridad por Carlos Eduardo Naranjo Flórez.

**Segundo. NOTIFICAR** lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero.** De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítase oportunamente el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión fallo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico  
Magistrada  
Sala 016 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla  
Magistrada  
Sala 003 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez  
Magistrada  
Sala Despacho 12 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ea72ddc187151c59a8c093e8c7e46786893e3e84d14c3149b93737be7c7972f**

Documento generado en 16/06/2022 10:58:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**